

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1996/2022

**Sujeto Obligado:**  
**Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requiere una relación anual de las cooperativas beneficiarias del subprograma Impulso Cooperativo, desde su instauración al año 2021, y que pertenezcan a las Alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, en la que integren el nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- Respuesta incompleta

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Subprograma impulso cooperativo, Beneficiarios, Padrón

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1996/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1996/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintinueve de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que fue recibida ese mismo día hábil, a la que se asignó el número de folio **090163522000118**, mediante la cual, requirió:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“...Se requiere una relación anual de las cooperativas beneficiarias del subprograma Impulso Cooperativo, desde su instauración al año 2021, y que pertenezcan a las Alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, en la que integren el nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo..  
...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El cuatro de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud, mediante oficio número **STyFE/DAJ/UT/297/04-2022**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, dirigido al folio **090163522000118**:

[...]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio **STyFE/DGESyS/0180/2022**, suscrito por la Directora General de Economía Social y Solidaria, documento que se agrega como **ANEXO 1**, informa que:

“(...)

*En respuesta a su solicitud, sírvase de encontrar anexo al presente CD, con información digital, sobre padrones anuales públicos de cooperativas beneficiarias del subprograma impulso Cooperativo desde su instauración hasta el 2021, pertenecientes a la Alcaldía Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan.*

(...)”

[...]. (sic)

**2.1 Oficio número STyFE/DGESyS/0180/2022**, de fecha uno de abril, signado por la **Directora General de Economía Social y Solidaria** y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce:

“...

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo en respuesta a su oficio No. STyFE/DAJ/UT/270/03-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, y con la finalidad de cumplir y atender en tiempo y forma la solicitud de información pública, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 que a la letra señala:

FOLIO:
090163522000118
SOLICITUD TEXTUAL
“Se requiere una relación anual de las cooperativas beneficiarias del subprograma impulso Cooperativo, desde su instauración al año 2021, y que pertenezcan a las Alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, en la que integren el nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo”(sic). Oficio No. STyFE/DCESvS/03

En respuesta a su solicitud, sírvase de encontrar anexo al presente CD, con información digital, sobre padrones anuales públicos de cooperativas beneficiarias del subprograma impulso Cooperativo desde su instauración hasta el 2021, pertenecientes a la Alcaldía Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan.

...” (sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril, a través de la PNT, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Se hizo la solicitud sobre una relación de beneficiarios específicamente del subprograma “Impulso cooperativo” de tres Alcaldías: Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, considerando únicamente cuatro elementos: nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo. Sin embargo, se proporcionan los padrones anuales de beneficiarios, los cuales alguno de ellos no integran toda la información requerida, estando ausentes algunos elementos como la actividad productiva y código postal. En lo que respecta a los años 2012, 2013, 2014, faltan nombre de unidad territorial; 2015, falta nombre de unidad territorial y nombre de proyecto o de la actividad productiva; 2016, 2019, 2020, 2021, faltan nombre de la actividad productiva; por su parte 2018, remite a un listado y que no corresponde propiamente a un padrón de beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual establece en su artículo 34, que en la Ciudad de México existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas de la dependencia de la administración pública local, en el que debe de contener la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de desarrollo social, señalando que en dicho padrón se debe indicar el nombre, la edad, sexo, unidad territorial, delegación y beneficio otorgado. Así mismo, el artículo 35 de la misma Ley establece que la información general sobre el número de participantes o beneficiarios, el monto de los recursos

asignados, su distribución por sexo y grupo de edad y su distribución por unidades territoriales serán de conocimiento público.  
[...] [sic]

**4. Turno.** El veintiuno de abril, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1996/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veintiséis de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones.** El dos de junio, vía PNT y correo electrónico, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **STyFE/DAJ/UT/478/05-2022**, de fecha treinta y uno de marzo, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia**, dirigido a este Instituto. mediante el que realizó manifestaciones en forma de alegatos, a saber:

“[...]”

#### A L E G A T O S

Derivado de lo anterior, es importante indicar que información fue remitida al solicitante, en vía de respuesta complementaria, por lo que a continuación, se enlista cada uno de los documentos que fueron adjuntos al correo electrónico que le fue enviado:

- Oficio **STyFE/DAJ/UT/476/05-2022**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, a través del cual se hizo del conocimiento del recurrente que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y en aras de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, para su debida atención de todos y cada uno de los requerimientos, con la finalidad de brindarle una respuesta complementaria que le aporte mayor información proporcionada por el área competente, documento que se agrega al presente escrito como **ANEXO 2**.
- Oficio número **STyFE/DGESyS/0295/2022**, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Economía Social y Solidaria, a través del cual se atiende el requerimiento de información a que hace referencia el oficio **STyFE/DAJ/UT/476/05-2022**, respecto de desahogar nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es del interés del recurrente,

mediante el cual se remitire la información complementaria que fue encontrada, mismo que fue remitida con un anexo consistente en la relación de beneficiarios de las alcaldías Xochimilco, Tlahuac y Tlalpan del ejercicio fiscal 201 a la fecha, documentos que se agrega al presente como

**ANEXO 3.**

en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del recurrente respecto a que se le proporcionaron padrones anuales de beneficiarios, de los cuales no se integró toda la información requerida, enfatizando que;

1. En lo que respecta a los años 2012, 2013 y 2014, faltan nombre de la unidad territorial;
2. 2015, falta nombre de unidad territorial y nombre de proyecto o de la actividad productiva;
3. 2016, 2019, 2020 y 2021, faltan nombre de la actividad productiva;
4. Por su parte, el 2018 traslada a un listado, el cual no corresponde propiamente a un padrón de beneficiarios de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

Se pone de manifiesto que dichos padrones le fueron remitidos nuevamente como anexos, en formato digital, de la respuesta en vía de complementaria que le fue notificada mediante correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED], el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, exceptuando de lo anterior el correspondiente a los años 2015 y anteriores, en virtud de que en dichos años no se instrumentaba el subprograma de "**Impulso Cooperativo**".

Es por lo anterior que, este Órgano Garante puede apreciar de manera fehaciente que esta Unidad de Transparencia le ha dado una atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública ingresada por el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que desde un inicio se le proporcionó información que obra en los archivos de la Dirección General de Economía Social y Solidaria en cuanto al Subprograma "**Impulso Cooperativo**" de esta Secretaría, además de quele fue remitida en vía de **respuesta complementaria**, los oficios **STyFE/DAJ/UT/476/05-2022** y **STyFE/DGESyS/0295/2022**, así como los respectivos anexos en formato digital, mediante los cuales se le proporciona mayor información respecto a sus requerimientos, en los términos solicitados.

Es en razón de lo anterior que, resulta procedente que este Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción III, determine el **SOBRESEIMIENTO**, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa de pedir que lo originó ya fue entregada al recurrente en los términos solicitados.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley multicitada, se ofrecen las siguientes pruebas:

## PRUEBAS

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número **STyFE/DAJ/UT/476/05-2022**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, enviado al ahora recurrente mediante correo electrónico en vía de respuesta complementaria, a través del cual se le hace del conocimiento que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y en aras de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, para efectos de darle la debida atención a todos y cada uno de sus requerimientos.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere el recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número **STyFE/DGESyS/0295/2022**, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Economía Social y Solidaria de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, remitido vía correo electrónico al recurrente, mediante el cual se sirve dar respuesta al oficio **STyFE/DAJ/UT/476/05-2022**, a través del cual se le requirió información relacionada con el recurso que nos ocupa y a su vez proporciona la información en vía de respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de **folio 090163522000118**, documental que fue remitida con un anexo consistente en las relaciones de beneficiarios del ejercicio 2016 a la fecha, mismo que se adjuntó en formato digital, al multicitado correo electrónico que se le envió al recurrente.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere el recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

**3. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere el recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere el recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

#### ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia por haber cumplido con la entrega congruente y exhaustiva y en los términos solicitados, la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **0901635220001118**, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

#### Por lo expuesto y fundado solicito;

**PRIMERO.** - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene el sobreseimiento del presente asunto por así proceder conforme a derecho.

[...] [sic]

#### Anexa:

- Correo electrónico de Repuesta Complementaria, de fecha 31 de mayo de 2022.



- Oficio número **STyFE/DAJ/UT/476/05-2022**, de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia**, dirigido al folio 090163522000118.

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, en virtud de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.1996/2022**, por lo cual se le informa **en vía de respuesta complementaria**, lo siguiente:

Mediante oficio **STyFE/DGESyS/0295/2022**, suscrito por la Directora General de Economía Social y Solidaria, documento que se agrega como **ANEXO 1**, se informa que:

*(...)*

*Derivado de una exhaustiva búsqueda de la información que obra en esta Dirección General, se remite la información en medio magnético (Disco Compacto) del Subprograma "Impulso cooperativo" u homólogo del Ejercicio Fiscal 2016 a la Fecha.*

*Asimismo, me permito informarle que en el Ejercicio Fiscal 2015 y en los anteriores únicamente se instrumentó el Subprograma "Fortalecimiento a Sociedades Cooperativas", enfatizando que la diferencia entre ambos subprogramas radica en que "Impulso Cooperativo" tenía como finalidad apoyar la constitución de nuevas sociedades cooperativas, mientras que el subprograma de "Fortalecimiento" se encarga de otorgar apoyos a cooperativas ya constituidas con la finalidad de mejorar sus procesos. En razón de lo anterior, se adjunta el link que hace referencia al año de creación del subprograma de interés, encontrándose la información en la página cinco del documento PDF, párrafo dos: [https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social\\_2022.pdf](https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social_2022.pdf)*

*Aunado a lo anterior, se anexa la relación de beneficiarios de las alcaldías solicitadas con la información requerida.*

*(...)*

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx), dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Oficio número STyFE/DGESyS/0295/05-2022**, de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la **Directora General de Economía Social y Solidaria**, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, que comunica lo siguiente:

De conformidad a lo anterior, y derivado de una exhaustiva búsqueda de la información que obra en esta Dirección General, se remite la información en medio magnético (Disco Compacto) del Subprograma “Impulso Cooperativo” u homólogo del Ejercicio Fiscal 2016 a la Fecha.

Asimismo, me permito informarle que en el Ejercicio Fiscal 2015 y en los anteriores únicamente se instrumentó el Subprograma “Fortalecimiento a Sociedades Cooperativas”, enfatizando que la diferencia entre ambos subprogramas radica en que “Impulso Cooperativo” tenía como finalidad apoyar la constitución de nuevas sociedades cooperativas, mientras que el subprograma de “Fortalecimiento” se encarga de otorgar apoyos a cooperativas ya constituidas con la finalidad de mejorar sus procesos.

Adjunto el link que hace referencia al año de creación del subprograma de interés, encontrándose la información en la página cinco del documento PDF, párrafo dos: [https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social\\_2022.pdf](https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social_2022.pdf)

Anexo la relación de beneficiarios de las alcaldías solicitadas con la información requerida.

- **Padrón de Beneficiarios del Subprograma “Impulso a la Formación de Sociedades Cooperativas” (Impulso Cooperativo), Cooperativas CDMX 2016 a 2021 Cooperativo de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

BENEFICIARIOS SUBPROGRAMA “IMPULSO A LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS” (IMPULSO COOPERATIVO) COOPERATIVAS CDMX 2016, DE LAS ALCALDÍAS XOCHIMILCO, TLÁHUAC Y TLALPAN						
NUM	NOMBRE DE SOCIEDAD COOPERATIVA	SECTOR	ALCALDÍA	UNIDAD TERRITORIAL	CÓDIGO POSTAL	EJERCICIO FISCAL EN QUE FUE BENEFICIARIA
1	LA FAVORITA DEL PUEBLO, S.C. DE RL. DE CV.	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS	TLÁHUAC	LOS OLIVOS	13230	2016

- **Liga electrónica donde viene el antecedente de generación del subprograma Impulso Cooperativo:**

[https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social\\_2022.pdf](https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social_2022.pdf)

[...]

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “ECONOMÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2022” (ECONOMÍA SOCIAL CIUDAD DE MÉXICO), Y EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONOCIDA SU PRIMERA CONVOCATORIA.**

### 3.1 Antecedentes

...

Para el ejercicio fiscal 2016, Cooperativas CDMX operó a través de dos Subprogramas: siendo el primero: Impulso Cooperativo, dirigido a Organizaciones Sociales interesadas en constituirse como Sociedad Cooperativa y el segundo: Fortalecimiento Cooperativo, dirigido a Sociedades Cooperativas formalmente constituidas que deseen fortalecer sus procesos productivos de comercialización y/o de promoción.

[...] [sic]

**7. Ampliación y Cierre de instrucción.** El ocho de junio, se tuvieron por recibidos las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, respuesta complementaria, presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el cuatro de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cinco de abril al dos de mayo**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Actos consentidos.** Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, sólo expresó agravios referentes a los padrones anuales de beneficiarios, en lo siguiente: en lo que respecta a los años 2012, 2013, 2014, faltan nombre de unidad territorial; 2015, falta nombre de unidad territorial y nombre de proyecto o de la actividad productiva; 2016, 2019, 2020, 2021, faltan nombre de la actividad productiva; por su parte 2018, remite a un listado y que no corresponde propiamente a un padrón de beneficiarios, motivo por el cual, lo demás por lo que no expresó inconformidad alguna, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal**

*para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso referente a la información faltante, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

**d) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza la respuesta complementaria para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Complementaria	Agravios
<p>Se requiere una relación anual de las cooperativas beneficiarias del subprograma Impulso Cooperativo, desde su instauración al año 2021, y que pertenezcan a las Alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, en la que integren el nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo.</p>	<p><b>STyFE/DAJ/UT/476/05-2022</b>  <b><u>Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 5º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, en virtud de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente <b>INFOCDMX.RR.IP.1996/2022</b>, por lo cual se le informa en vía de <b>respuesta complementaria</b>, lo siguiente:</p> <p>Mediante oficio <b>STyFE/DGESyS/0295/2022</b>, suscrito por la Directora General de Economía Social y Solidaria, documento que se agrega como <b>ANEXO 1</b>, se informa que:</p> <p>“(…) Derivado de una exhaustiva búsqueda de la información que obra en esta Dirección General, se remite la información en medio magnético (Disco Compacto) del Subprograma “Impulso cooperativo” u homólogo del Ejercicio Fiscal 2016 a la Fecha.</p> <p>Asimismo, me permito informarle que en el Ejercicio Fiscal 2015 y en los anteriores únicamente se instrumentó el Subprograma “Fortalecimiento a Sociedades Cooperativas”, enfatizando que la diferencia entre ambos subprogramas radica en que “Impulso Cooperativo” tenía como finalidad apoyar la constitución de nuevas sociedades cooperativas, mientras que el subprograma de “Fortalecimiento” se encarga de otorgar apoyos a cooperativas ya constituidas con la finalidad de mejorar sus procesos. En razón de lo anterior, se adjunta el link que hace referencia al año de creación del subprograma de interés, encontrándose la información en la página cinco del documento PDF, párrafo dos: <a href="https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social_2022.pdf">https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social_2022.pdf</a></p> <p>Además a lo anterior, se anexa la relación de beneficiarios de las alcaldías solicitadas con la información requerida.</p> <p>“(…)”</p> <p>Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.</p> <p>El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico <a href="mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx">recursoderevision@infocdmx.org.mx</a>, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p><b>STyFE/DGESyS/0295/05-2022</b>  <b><u>Directora General de Economía Social y Solidaria</u></b></p> <p>De conformidad a lo anterior, y derivado de una exhaustiva búsqueda de la información que obra en esta Dirección General, se remite la información en medio magnético (Disco Compacto) del Subprograma “Impulso Cooperativo” u homólogo del Ejercicio Fiscal 2016 a la Fecha.</p> <p>Asimismo, me permito informarle que en el Ejercicio Fiscal 2015 y en los anteriores únicamente se instrumentó el Subprograma “Fortalecimiento a Sociedades Cooperativas”, enfatizando que la diferencia entre ambos subprogramas radica en que “Impulso Cooperativo” tenía como finalidad apoyar la constitución de nuevas sociedades cooperativas, mientras que el subprograma de “Fortalecimiento” se encarga de otorgar apoyos a cooperativas ya constituidas con la finalidad de mejorar sus procesos.</p> <p>Adjunto el link que hace referencia al año de creación del subprograma de interés, encontrándose la información en la página cinco del documento PDF, párrafo dos: <a href="https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social_2022.pdf">https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/reglas-de-operacion-economia-social_2022.pdf</a></p> <p>Anexo la relación de beneficiarios de las alcaldías solicitadas con la información requerida.</p>	<p>[...]</p> <p>Se hizo la solicitud sobre una relación de beneficiarios específicamente del subprograma “Impulso cooperativo” de tres Alcaldías: Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, considerando únicamente cuatro elementos: nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo. Sin embargo, se proporcionan los padrones anuales de beneficiarios, los cuales alguno de ellos no integran toda la información requerida, estando ausentes algunos elementos como la actividad productiva y código postal. En lo que respecta a los años 2012, 2013, 2014, faltan nombre de unidad territorial; 2015, falta nombre de unidad territorial y nombre de proyecto o de la actividad</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Padrón de Beneficiarios del Subprograma “Impulso a la Formación de Sociedades Cooperativas” (Impuso Cooperativo), Cooperativas CDMX 2016 a 2021 Cooperativo de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan</li> </ul>	<p>productiva; 2016, 2019, 2020, 2021, faltan nombre de la actividad productiva; por su parte 2018, remite a un listado y que no corresponde propiamente a un padrón de beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual establece en su artículo 34, que en la Ciudad de México existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas de la dependencia de la administración pública local, en el que debe de contener la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de desarrollo social, señalando que en dicho padrón se debe indicar el nombre, la edad, sexo, unidad territorial, delegación y beneficio otorgado. Así mismo, el artículo 35 de la misma Ley establece que la información general sobre el número de participantes o beneficiarios, el monto de los recursos asignados, su distribución por sexo y grupo de edad y su distribución por unidades territoriales serán de conocimiento público. [...] [sic]</p>
--	--	--

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- En esencia, la persona solicitante requirió una relación anual de las cooperativas beneficiarias del **subprograma Impulso Cooperativo**, desde su instauración al año 2021, y que pertenezcan a las Alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, en la que integren el nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo.

2.- En síntesis la respuesta que el sujeto obligado le entregó a la parte recurrente fueron los padrones anuales públicos de cooperativas beneficiarias del subprograma Impulso Cooperativo desde su instauración hasta 2021 de las demarcaciones Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan.

3.- La parte recurrente se agravió señalando que la respuesta primigenia del sujeto obligado estaba incompleta, puesto que, la solicitud se hizo específicamente del subprograma denominado “Impulso Cooperativo” de las Alcaldías Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, considerando únicamente cuatro elementos: nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo. No obstante, *“se proporcionan los padrones anuales de beneficiarios, los cuales algunos de ellos no integran toda la información requerida, estando ausentes algunos elementos como la actividad productiva y código postal. En lo que respecta a los años 2012, 2013, 2014, faltan nombre de unidad territorial; 2015, falta nombre de unidad territorial y nombre de proyecto o de la actividad productiva; 2016, 2019, 2020, 2021, faltan nombre de la actividad productiva; por su parte 2018, remite a un listado y que no corresponde propiamente a un padrón de beneficiarios”*.

4.- En la respuesta complementaria el sujeto obligado, ante el agravio de la parte recurrente referente a que a los padrones anuales de beneficiarios les faltan algunos elementos de los solicitados:

1. En lo que respecta a los años 2012, 2013 y 2014, faltan nombre de la unidad territorial;
2. 2015, falta nombre de unidad territorial y nombre de proyecto o de la actividad productiva;
3. 2016, 2019, 2020 y 2021, faltan nombre de la actividad productiva;
4. Por su parte, el 2018 traslada a un listado, el cual no corresponde propiamente a un padrón de beneficiarios de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

El sujeto obligado le aclara que de los años de 2015 y anteriores el subprograma de Impulso Cooperativo no se instrumentaba, pues, dicho subprograma empezó a operar a partir del ejercicio 2016, lo cual, queda de manifiesto en el AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “ECONOMÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2022” (ECONOMÍA SOCIAL CIUDAD DE MÉXICO), Y EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONOCIDA SU PRIMERA CONVOCATORIA, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de enero de 2022, el cual, en el apartado 3.1 Antecedentes señala que: **“Para el ejercicio fiscal 2016, Cooperativas CDMX operó a través de dos Subprogramas: siendo el primero: Impulso Cooperativo, dirigido a Organizaciones Sociales interesadas en constituirse como Sociedad Cooperativa y el segundo: Fortalecimiento Cooperativo, dirigido a Sociedades Cooperativas formalmente constituidas que deseen fortalecer sus procesos productivos de comercialización y/o de promoción”**.

En este sentido, el subprograma denominado **“Impulso Cooperativo”** empezó sus operaciones a partir del ejercicio 2016, por lo que, de acuerdo a la solicitud en específico de este subprograma, la información que requiere ser informada

deviene a partir de 2016. En este sentido, el sujeto obligado en la respuesta complementaria le hace llegar el “Padrón de Beneficiarios del Subprograma ‘Impulso a la Formación de Sociedades Cooperativas’ (Impulso Cooperativo), Cooperativas CDMX 2016 a 2021 Cooperativo de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, el cual contiene el desglose de columnas con los siguiente rubros: número, nombre de sociedad cooperativa, giro, alcaldía, unidad territorial, código postal y ejercicio fiscal en que fue beneficiaria, los cuales cubren los cuatro elementos solicitados por la parte concurrente como desagregación de la información que son: nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo:

Elementos solicitados	Padrón de Beneficiarios del Subprograma ‘Impulso a la Formación de Sociedades Cooperativas’
nombre de la cooperativa	nombre de sociedad cooperativa
actividad productiva	giro
código postal	código postal
año de apoyo	ejercicio fiscal en que fue beneficiaria
	alcaldía
	unidad territorial

Es decir, el sujeto obligado, tomando en consideración el agravio de la parte recurrente, buscó subsanar la entrega de la información, y, de manera específica ordenó la información a partir del ejercicio de 2016, año en que inició el subprograma “Impulso Cooperativo”, hasta 2021 para cubrir lo solicitado conforme al periodo señalado en la solicitud, asimismo, el Padrón trae información referente a las tres Alcaldías de interés de la parte recurrente, esto es, Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan considerando los cuatro elementos que señaló

en la solicitud: nombre de la cooperativa, actividad productiva, código postal y año de apoyo, el cuadro es elocuente de lo anterior.

Como se puede apreciar, el sujeto obligado entregó la información interés de la parte recurrente de acuerdo a lo especificado y con la desagregación solicitada, dejando sin efecto la demás información que realmente no corresponde a lo puntualmente solicitado, misma que le hizo llegar a la parte recurrente, vía correo electrónico, que fue el medio de notificación que señaló para tal efecto, como se puede observar a continuación:

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA 31/05/22, 16:58

---

 Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

---

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA**  
1 mensaje

---

Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com> 31 de mayo de 2022, 16:58  
Para: [REDACTED]

ESTIMADA/O SOLICITANTE:

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090163522000118, EL OFICIO NÚMERO STyFE/DAJ/UT/476/05-2022 Y COMO ANEXO AL MISMO OFICIO NÚMERO STyFE/DGESYS/0295/2022, IDENTIFICADO COMO ANEXO 1 Y A SU VEZ SE ADJUNTA EN MEDIO ELECTRÓNICO LA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS ALCALDÍA SOLICITADAS

ATENTAMENTE:  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

---

3 adjuntos

-  Compl.2200118 A1\_31-05-2022-045213.pdf  
261K
-  Compl.2200118\_31-05-2022-045141.pdf  
470K
-  PADRON IMPULSO COOPERATIVO XOC TLH TLP-.pdf  
1294K

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, en este caso, se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar la respuesta complementaria y demás documentos de los alegatos vía correo electrónico que señaló para ser notificado; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía PNT, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, la respuesta complementaria, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente.

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

## CRITERIO 07/21

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que **el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

particular a través de su respuesta primigenia y su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**INFOCDMX/RR.IP.1996/2022**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**